



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00163-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **WILSON CORNELIO GÓMEZ**, obrando en nombre propio y representación del niño **JUAN JOSÉ CORNELIO TRIANA, MAYERLY ROCÍO TRIANA GUZMAN, FLORALBA GÓMEZ, MAYERLY JUSTINA CORNELIO GÓMEZ**, obrando en nombre propio y en representación de la niña **KADIZ SOFIA CORNELIO GÓMEZ, HEIDY NATALIA JIMÉNEZ TRIANA, SAUL STIVEN MORENO GÓMEZ, ANDREA MORENO GÓMEZ, FLORALBA HERNÁNDEZ GÓMEZ, NELSON JAVIER CORNELIO GÓMEZ**, obrando en nombre propio y en representación de **HEIDY DANIELA CORNELIO ALDANA y HÉCTOR JAVIER CORNELIO ALDANA** en contra del **MUNICIPIO DE CHAPARRAL (TOLIMA), TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A., JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOS SIERRA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 21 de octubre.

Se informo a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JOSÉ JOAQUÍN VERJÁN GARCÍA, C.C. 5.884.964 de Chaparral y T.P. 161.549 del C. S. de la J., Dirección: Calle 9 A No. 4-26 del Municipio de Chaparral. Tel. 3132972426 Correo electrónico: verjanji@hotmail.es

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE CHAPARRAL: LEONEL OROZCO OCAMPO, C.C. No. 10.277.963 de Manizales y T.P. No. 96.044 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 10 No. 4-46 Oficina 602 Edificio Universidad del Tolima de esta ciudad. Tel: 3204940891. Correo Electrónico: gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com

Apoderada SEGUROS DEL ESTADO: LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, C.C. No. 52.712.633 de Bogotá y T.P. No. 139.885 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Centro comercial Combeima Oficina 601 de esta ciudad. Tel: 3004919944. Correo Electrónico: l.laverde2@hotmail.com

Se dejó constancia que no hicieron presencia ni el representante legal ni el apoderado de TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO, ni los señores JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOS SIERRA, ni sus apoderados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, ni se evidenció incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que, luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el Municipio de Chaparral y Seguros del Estado, el Despacho advirtió que:

El Municipio de Chaparral se opone a la prosperidad de las pretensiones y al pronunciarse sobre los hechos señaló que: los hechos **cuarto, décimo, décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo** son ciertos, los hechos **primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo noveno**, no le constan por lo que se atiene a lo que se pruebe, y los hechos **décimo sexto y vigésimo** no son hechos.

Seguros del Estado, se opone a la prosperidad de las pretensiones y al pronunciarse sobre los hechos señaló que: el hecho **décimo tercero** es cierto, los hechos **primero y cuarto** son compuestos por lo que son ciertas algunas circunstancias según los elementos probatorios y otra parte deberá probarse en el proceso, los hechos **segundo y décimo quinto** son hechos superfluos, los hechos **tercero, noveno, décimo cuarto, décimo noveno** no le constan por lo que deberán ser probados, los hechos **quinto, décimo, décimo segundo y décimo séptimo** se desprenden de la documental, los hechos **sexto, séptimo, octavo, décimo primero, décimo sexto, décimo octavo y vigésimo**, no son hechos son la transcripción de un documento o apreciaciones del apoderado.

Y se dijo que, como uno de los objetivos de esta etapa era establecer cuáles hechos relevantes se encontraban acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serían objeto de prueba, se indicó que dichos hechos eran los siguientes:

El demandante Wilson Cornelio Gómez ingresó el 9 de octubre de 2019 al Hospital San Juan Bautista de Chaparral por un traumatismo intracraneal no especificado (fol. 31 a 39 del archivo "003Demanda" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente) y posteriormente a la Clínica Asotrauma de esta ciudad (fol. 40 a 105 del archivo "003Demanda" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente). Como consecuencia del accidente se le reconoce una pensión de invalidez por parte de la ARL Sura (fol. 106 a 122 del archivo "003Demanda" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente); del accidente de tránsito se elaboró un informe policial y por parte de la Fiscalía General de la Nación se

adelantaron investigaciones del accidente de tránsito tipo choque que se presentó el 9 de octubre de 2019, de lo cual se realizó un bosquejo topográfico y fijación topográfica, en donde como hipótesis del accidente se plasmó que lo fue por no acatar las indicaciones de señales (señal de pare) en el momento del accidente por parte del vehículo de placas WHS649 que era conducido por Camilo Andrés Muñoz Sierra y propiedad del señor Jhan Jairo Molina Cruz (fol. 151 a 168 del archivo "003Demanda" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente); de igual forma, que dicho vehículo se encontraba asegurado por Seguros del Estado, siendo el tomador Transportes Especiales del eje Cafetero (fol. 165 del archivo "003Demanda" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" y archivo "POLIZA RCE" de la carpeta "026AnexosContestacionDemandaSegurosEstado" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente).

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La parte demandante afirma que el hecho antijurídico ocurrido el 9 de octubre de 2019, es decir las lesiones causadas por el señor Camilo Muñoz al omitir hacer el pare y arrollar de manera intempestiva al demandante, devienen de una falla en el servicio estatal por la ausencia de autoridad de tránsito en el Municipio de Chaparral, siendo dicha omisión la causa eficiente del daño sufrido por la parte demandante.
- La demandada Municipio de Chaparral señala la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, para la época de los hechos (9 de octubre de 2019), si bien el Instituto Municipal de tránsito había sido creado, no cumplía funciones, por cuanto sólo hasta el 8 de enero de 2021 fue cancelada la Sede Operativa de Tránsito del Tolima, momento en el cual, el órgano departamental hace entrega de la señalización del Municipio, por lo que para la fecha de los hechos la autoridad de tránsito era la Secretaria departamental de tránsito del Tolima - Sede Chaparral, por lo que el ente territorial no tenía competencia alguna respecto de los elementos de señalización, así mismo indica que, el daño ocasionado tuvo lugar por la imprudencia del conductor de la camioneta WHS 649 al infringir las normas de tránsito, por lo que se configuraría una causal exonerativa de responsabilidad por el hecho de un tercero.
- La demandada Seguros del Estado señala que, previo a pretender el pago de la indemnización de la póliza debe afectarse el SOAT, y que el amparo de los perjuicios se circunscribe única y exclusivamente para la víctima que sufra la lesión, por lo que el daño a la salud y los perjuicios morales no son riesgos asumidos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, configurándose una falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la ARL Sura reconoció una pensión de invalidez; adicionalmente, considera que el demandante tuvo incidencia en los daños causados al omitir su obligación de disminuir la velocidad al llegar a la intersección y por su imprudencia, embistió al microbús.

Se preguntó a las partes, si deseaban efectuar alguna manifestación al respecto, frente a lo cual, luego de precisarle al abogado del actor que no se trataba de que se ratificara en los hechos y pretensiones, no hicieron observación sobre este aspecto

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1.1 Que el MUNICIPIO DE CHAPARRAL, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO, JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios de orden material, moral y daño a la salud ocasionados a los demandantes WILSON CORNELIO GOMEZ, FLORALBA GOMEZ, MAYERLY ROCIO TRIANA GUZMAN, HEIDY NATALIA JIMENEZ TRIANA, JUAN JOSE CORNELIO TRIANA, MAYERLY JUSTINA CORNELIO GOMEZ, SANDRA YANETH

GOMEZ, NELSON JAVIER CORNELIO GOMEZ, SAUL STIVEN MORENO GOMEZ, KADIZ SOFIA CORNELIO GOMEZ, ANDREA MORENO GOMEZ, FLORALBA HERNANDEZ GOMEZ, HEIDY DANIELA CORNELIO ALDANA Y HECTOR JAVIER CORNELIO ALDANA, con motivo de las lesiones de carácter permanente padecidas en la humanidad del señor WILSON CORNELIO GOMEZ en hechos sucedidos en accidente de tránsito, en zona urbana del Municipio de Chaparral el día 09 de octubre de 2019.

- 1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE CHAPARRAL, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO, JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA, como reparación del daño causado a manera de indemnización, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) estimados en \$223.521.813, distribuidos así:

Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$20.777.163.

Por concepto de Lucro cesante futuro la suma de \$202.744.650.

- 1.3 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al MUNICIPIO DE CHAPARRAL, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO, JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA, como reparación del daño causado a manera de indemnización a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios morales, actuales y futuros de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía o conforme a lo que resulte probado en el proceso o, a lo que la Jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia, estimados en 650 SMLMV, distribuidos así:

Para WILSON CORNELIO GOMEZ, la suma de Cien (100) SMLMV.

Para MAYERLY ROCIO TRIANA GUZMAN, compañera permanente del señor Wilson Cornelio Gómez, la suma de Cien (100) SMLMV.

Para FLORALBA GOMEZ, madre del señor Wilson Cornelio Gómez, la suma de Ochenta (80) SMLMV.

Para los hijos del señor Wilson Cornelio Gómez, HEIDY NATALIA JIMENEZ TRIANA y JUAN JOSE CORNELIO TRIANA la suma de Ochenta (80) SMLMV para cada uno.

Para los Hermanos del señor Wilson Cornelio Gómez, MAYERLY JUSTINA CORNELIO GOMEZ, SANDRA YANETH GOMEZ y NELSON JAVIER CORNELIO GÓMEZ, la suma de treinta (30) SMLMV para cada uno.

Para los sobrinos del señor Wilson Cornelio Gómez, SAUL STIVEN MORENO GOMEZ, KADIZ SOFIA CORNELIO GOMEZ, ANDREA MORENO GÓMEZ, FLORALBA HERNANDEZ GOMEZ, HEIDY DANIELA CORNELIO ALDANA y HECTOR JAVIER CORNELIO ALDANA, la suma de veinte (20) SMLMV para cada uno.

- 1.4 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al MUNICIPIO DE CHAPARRAL, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO, JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA, como reparación del daño causado a manera de indemnización, a pagar al señor WILSON CORNELIO GOMEZ por concepto de daño a la salud, la suma de Cien (100) SMLMV.

- 1.6 Las condenas respectivas se deberán pagar actualizadas desde la fecha en que se consumó el perjuicio hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que termine este proceso, de conformidad con la variación porcentual del IPC o al por mayor, certificados pro el DANE mas intereses legales y moratorios.

- 1.7 Que se ordene la expedición de copias de la sentencia para su cumplimiento, con destino a las partes, disponiendo que estas sumas sean entregadas como apoderado judicial de las demandantes.

- 1.8 Condenar en costas a los demandados.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada** indicó que no tenía alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, el Despacho señaló que el **problema jurídico** objeto de estudio se centraría en Determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el señor WILSON CORNELIO GOMEZ el 9 de octubre de 2019, debido de una falla en el servicio estatal por la ausencia de autoridad de tránsito en el Municipio de Chaparral o si, por el contrario, se encuentra acreditada causal eximente de responsabilidad.

Sin observaciones de las partes al respecto.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Se le preguntó a los apoderados judiciales del extremo pasivo, si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades y en caso de ser así, si tenían algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del Municipio de Chaparral: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, quien en Acta 02 del 24 de enero de 2023 determinó no presentar fórmula de arreglo.

La apoderada judicial de Seguros del Estado: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó presentar la siguiente fórmula conciliatoria: Pagar la suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600) a los treinta días siguientes de la presentación de la documentación correspondiente por parte de los demandantes, de la cual se corrió traslado al **apoderado de los demandantes** quien manifestó que era muy baja y que no la aceptaba.

Ante lo manifestado por los apoderados de las partes, se evidenció que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Se dijo que sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 31 a 209 del archivo "003Demanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por ser procedente se dispone que, por conducto del apoderado judicial de la parte demandante, se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste:

- A) Sobre el accidente de tránsito, el recorrido de los vehículos y demás hechos relacionados con este, YINETH MARCELA OYOLA VEGA, EDILMA ARCE HERNANDEZ, ARLEY VANEGAS, YEIMI LORENA LEAL CESPEDES, DUVAN ANDRES TOVAR OTAVO y JHON FABER RODRIGUEZ TELLEZ.
- B) Sobre las consecuencias morales y económicas que trajo para la familia el accidente donde resultó lesionado el señor Cornelio Gómez, las personas llamadas a declarar son: DARLYIRED MENDEZ, ANALIDA TRIANA GUZMAN, IDADCEDY PEÑUELA ROJAS, WILSON MARIN DIAZ y DANIELA DIAZ TRIANA.

Todos los cuales deberán comparecer en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia concentrada de pruebas, cuya citación y comparecencia correr por cuenta del apoderado del extremo activo.

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE CHAPARRAL:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles de folio 23 a 55 del archivo "028ContestacionDemandaFiscalia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – SEGUROS DEL ESTADO:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en la carpeta "026AnexosContestacionDemandaSegurosEstado" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

En este estado de la diligencia se le preguntó a la apoderada judicial de la Entidad demandada, cuál era el objeto del interrogatorio de parte de los 14 demandantes, que solicita en el escrito por medio del cual dio contestación a la demanda, frente a lo cual manifestó que indicaran lo que les constase acerca del accidente del 9 de octubre de 2019y de los perjuicios sufridos, por lo que circunscribiría la prueba únicamente al señor WILSON CORNELIO GÓMEZ, siendo este el único

interrogado. En consecuencia, por resultar procedente, se decretará el interrogatorio de parte del señor el señor WILSON CORNELIO GOMEZ en los términos precisados, y será el apoderado de la parte demandante aquí presente quien deberá procurar la comparecencia a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalará más adelante.

3. TESTIMONIO TECNICO

En atención a que la apoderada de la demandada solicita la comparecencia del perito OSCAR FERNANDO GALINDO, en ejercicio de su derecho de contradicción y oposición a ese dictamen, por resultar procedente dicha solicitud se citará al perito para que comparezca a la audiencia de pruebas, ratifique el informe y absuelva las preguntas que se le formularán en su momento.

- Por secretaría ofíciase al perito OSCAR FERNANDO GALINDO al correo electrónico oscargalindo0315@gmail.com, informándole de la fecha de la diligencia y de la necesidad de que la Dra. Beltrán comparezca de manera virtual a la misma.

4. DICTAMEN PERICIAL

Por resultar procedente, se decretará el dictamen pericial deprecado por la parte demandada, tendiente a la reconstrucción forense del accidente de tránsito cuyas consecuencias son objeto de esta controversia, el cual deberá ser apartado dentro del término de los treinta (30) días siguientes a esta diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Se advierte que será de cargo de la apoderada de la parte demandada procurar la comparecencia del perito para la sustentación del mismo a la audiencia de pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad, se ordena que por secretaría se oficie a la Dirección Operativa del Departamento Administrativo de Tránsito y transporte del Tolima, para que en el término máximo de quince (15) días allegue:

- Certificación o informe sobre qué tipo de señales verticales reglamentarias, de advertencia, informativas o de prioridad y/o demarcación vial existían en la intersección vial de la carrera 9 con calle 10 del Municipio de Chaparral, estableciendo su respectiva ubicación, para el día 9 de octubre de 2019.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Así entonces, en razón a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día Martes (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.), En consecuencia, se solicita al apoderado de la parte demandante su colaboración para que informe con suficiente antelación a sus testigos, y a los apoderados con el fin de lograr la comparecencia de los peritos a la fecha de la diligencia con el fin de que comparezcan a la misma.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Finalmente, la audiencia se dio por terminada a las tres y veintiséis de la tarde (03:2 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado en el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcb942d1c5de86043cae61c4efc68adac51129c05255b625d38b79bf347d4ea**

Documento generado en 25/01/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>